

# Relación de la propiedad intelectual con la agricultura: octubre de 2017

Hélène Bombrun

propiedad intelectual, agricultura, patente, derecho de obtentor, información no divulgada, marca, indicación geográfica, denominación de origen, sello de origen.

## Relación de la propiedad intelectual con la agricultura octubre de 2017

Autora:  
Hélène Bombrun  
Profesional del  
Departamento de Asuntos Internacionales

Artículo producido y editado por la Oficina de Estudios y  
Políticas Agrarias -Odepa-  
Directora Nacional y Representante Legal  
Claudia Carbonell Piccardo

Informaciones:  
Centro de Información Silvoagropecuaria, CIS  
Valentín Letelier 1339. Código postal 6501970  
Teléfono: (56-2) 2397 3000  
[www.odepa.gob.cl](http://www.odepa.gob.cl)  
e-mail: [odepa@odepa.gob.cl](mailto:odepa@odepa.gob.cl)

# Relación de la propiedad intelectual con la agricultura octubre de 2017

## 1. Introducción

Según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI o *WIPO* por su sigla en inglés), la propiedad intelectual hace referencia a los derechos exclusivos otorgados por el Estado sobre las creaciones del intelecto humano, en particular, las invenciones, las obras literarias y artísticas, y los signos, símbolos, nombres, imágenes y diseños distintivos utilizados en el comercio. La propiedad intelectual se divide en dos categorías principales: los derechos de propiedad industrial, entre los que figuran las patentes, los modelos de utilidad, las marcas, los diseños industriales, los secretos comerciales, las obtenciones vegetales y las indicaciones geográficas; y el derecho de autor y los derechos conexos, que guardan relación con las obras literarias y artísticas. Los derechos de propiedad intelectual son generalmente reconocidos como instrumentos que la sociedad utiliza para promover la innovación y la creación, además de ordenar el mercado. Según los expertos, contribuyen a la transferencia del conocimiento y al incremento del acervo cultural y tecnológico de la humanidad.

A primera vista no pareciera tan evidente establecer una relación entre el mundo de la propiedad intelectual (PI) y el mundo de la agricultura. Sin embargo, la relevancia que han tomado las discusiones a nivel multilateral sobre las interacciones entre estos dos mundos y la creciente sofisticación de los acuerdos comerciales bilaterales que incorporan disposiciones cada día más ambiciosas en materia de propiedad intelectual y comercio de bienes - incluyendo los bienes e insumos agrícolas - demuestran que el vínculo entre estos dos mundos es mucho más estrecho de lo que parece y provisto de grandes desafíos.

En tal contexto, este escrito tiene como objetivo ilustrar de manera descriptiva los alcances de la relación que existe entre estos dos mundos. Para tal efecto, se identifican los principales instrumentos de PI que de alguna manera se vinculan con la producción agrícola, describiendo cómo funcionan y de qué manera se relacionan.

## 2. El ordenamiento multilateral en materia de comercio internacional

Firmado el 15 de abril de 1994, luego de ocho años de negociaciones en el marco de la Ronda de Uruguay, el acuerdo final de Marrakech que crea la Organización Mundial del Comercio (OMC) cubre varios grandes acuerdos, entre ellos, el Acuerdo sobre el Comercio de Bienes (incluyendo el Acuerdo sobre la Agricultura) y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (conocido como ADPIC o *TRIPS* por su sigla en inglés).

El Acuerdo sobre la Agricultura busca establecer un nuevo marco multilateral favorable a la liberalización progresiva de la agricultura a través de normas de aplicación general en materias de acceso a mercado, de ayuda interna (subvenciones domésticas) y de competencia de las exportaciones. Por ende, los asuntos y controversias comerciales de índole agrícola suelen recurrir a la normativa de ese acuerdo.

En tanto, el Acuerdo ADPIC busca aumentar la eficiencia global del sistema de propiedad intelectual en el mundo, estableciendo un piso común de estándares mínimos de protección y observancia mediante una serie de principios básicos tendientes a armonizar los sistemas de PI entre los países firmantes en relación al comercio mundial. Desviándose de alguna manera de la lógica de mercado y de su regla de libre circulación de mercancías, ese acuerdo reconoce la legitimidad de proteger, a través

de un derecho privativo, las innovaciones. Si bien inicialmente no se percibían los vínculos entre la agricultura y los derechos de PI, el Acuerdo ADPIC aborda indubitablemente los asuntos agrícolas en la medida que la agricultura: 1) es cada día más una actividad industrial que goza de evoluciones técnicas y tecnológicas que están directamente relacionadas con las normativas atinentes a las patentes y a las obtenciones de variedades vegetales y 2) ha desarrollado una política de signos de calidad (tales como las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen) que pueden competir con el derecho de marcas.

Los países miembros de la OMC deben cumplir con los estándares mínimos de ADPIC al momento de elaborar sus legislaciones internas, de ahí que cabe enfatizar la relevancia que ha tenido ese acuerdo como marco de referencia inicial para entender las principales herramientas de PI que se relacionan hoy con la agricultura en Chile como son las patentes, los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, la protección de información no divulgada y los signos distintivos. La institucionalidad encargada de los aspectos regulatorios de dichas herramientas involucra principalmente al Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (Inapi) y al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), tal como se describe a continuación.

### 3. Herramientas de propiedad intelectual relacionadas con la agricultura

#### a. Las patentes

Los productos y procesos que demuestran ser novedosos, tener un nivel inventivo y una aplicación técnica para la industria agroalimentaria pueden ser objeto de una patente, que consiste en un derecho exclusivo que concede el Estado para la protección de la invención. En esta figura, la patente proporciona al titular derechos exclusivos que permiten utilizar y explotar su invención e impedir que terceros la utilicen o comercialicen sin su consentimiento, por un tiempo que suele ser de veinte años, a cambio de revelar la invención al público. Una vez que expira el plazo de protección, la invención pasa a pertenecer al dominio público. Es decir, el titular pierde derechos exclusivos sobre la invención y ésta puede ser utilizada por cualquier persona (Inapi).

Dada la magnitud de los desarrollos tecnológicos que han acompañado los procesos productivos agrícolas en estos últimos veinticinco años, el sistema de patentes está cada día más vinculado al sistema de producción alimentaria mediante el uso de insumos agroquímicos, maquinarias, variedades vegetales mejoradas y procedimientos tecnológicos innovadores, entre otros. El desafío para la sociedad y las autoridades regulatorias consiste en asegurar de alguna forma el equilibrio adecuado entre el interés del inventor (es decir, el incentivo para invertir en innovación) y el interés del usuario de la invención (es decir, el acceso y adopción de tecnologías por parte de los productores y productoras agrícolas).

En Chile los derechos de patentes son otorgados y gestionados por el Inapi mediante aplicación de la Ley 19.039 de Propiedad Industrial. A modo de referencia, el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (Inia), reconocido líder en materias de I+D en el ámbito agrícola, tiene en su activo (a diciembre de 2016) un total de 28 tecnologías protegidas mediante patente principalmente en Chile y también en Estados Unidos.

De acuerdo al ámbito de interés de este escrito, cabe destacar que en su artículo 37b), la Ley de Propiedad Industrial chilena establece algunas excepciones no menores para el sector. En lo particular estipula que *no se considera invención y quedan excluidos de la protección por patente las plantas y los animales (excepto los microorganismos que cumplan las condiciones generales de patentabilidad)*<sup>1</sup>. Precisa además que *las variedades vegetales sólo gozarán de protección de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N°19.342, sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales*.

Este artículo hace eco a la norma estipulada en el artículo 27.3. b. del Acuerdo ADPIC que establece una flexibilidad consistente en que los países miembros del acuerdo pueden excluir de la patentabilidad las plantas y los animales (excepto los microorganismos), y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales. Establece además que todo país que excluye las variedades vegetales de la protección por patentes debe prever un sistema de protección *sui generis* eficaz.

<sup>1</sup> Según art. 37.b) de la Ley 19.039: "Tampoco son patentables los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales, excepto los procedimientos microbiológicos. Para estos efectos, un procedimiento esencialmente biológico es el que consiste íntegramente en fenómenos naturales, como los de cruce y selección".

La implementación de esas excepciones ha sido objeto de muchas discusiones a nivel internacional desde la entrada en vigencia del Acuerdo<sup>2</sup> y hasta el día de hoy. Si bien el Acuerdo ADPIC prevé la posibilidad de hacer uso de ellas, algunos países como Estados Unidos, Japón y Australia no aplican esas excepciones a los seres vivos. Tienden además a expandir esta posición radical a terceros países, en particular a sus socios comerciales, mediante negociación en el marco de sus acuerdos bilaterales.

<sup>2</sup> El mismo artículo 27.3.b de ADPIC prevé que siga el debate entre los miembros sobre la pertinencia de los elementos exceptuados de patentabilidad, ya que estipula que las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

En materia de microorganismos, los cuales sí son objeto de patentabilidad, cobra relevancia el Tratado de Budapest que regula la forma de divulgación del contenido de solicitudes de patente sobre microorganismos a través de su depósito ante una Autoridad Internacional de Depósito (IDA por su sigla en inglés). Dicho depósito será válido para efectos de descripción suficiente del invento ante cualquier oficina de patente cuyo país sea miembro del Tratado. Este Tratado fue suscrito por Chile y aprobado por el Congreso en 2011. Desde abril de 2013, el Banco de Recursos Genéticos Microbianos administrado por el Inia en su Centro Regional de Investigación (CRI) Quilamapu, ubicado en la ciudad de Chillán, ejerce funciones de IDA, recibiendo depósitos de determinados microorganismos tanto de solicitantes nacionales como internacionales. Esta situación responde a que durante 2012, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) designó a Chile como Autoridad Internacional de Depósito de Microorganismos, transformándolo en uno de los 24 países del mundo con un banco de estas características, así como el primer y único país sudamericano.

<sup>3</sup> En el Artículo 14.1.a) del Acta de 1991 y el Artículo 5.1) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV se definen los actos realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación para los que se requerirá la autorización del obtentor; el Artículo 14.1)b) y el Artículo 5.2), respectivamente, de dichas Actas, establecen que el obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

## b. Los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales

Excluidas de protección por patente en la mayoría de los países, incluyendo Chile, las variedades vegetales se protegen mediante la concesión, a las personas o entidades que mejoraron y obtuvieron esas nuevas variedades, de un derecho de propiedad intelectual que se enmarca generalmente en el sistema de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Dicho derecho, conocido como el “derecho de obtentor”, implica que para reproducir o multiplicar la variedad con fines comerciales se requiere la autorización del obtentor. En el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, adoptado en 1961 y revisado en 1972, 1978 y 1991, se especifican los actos que requieren la autorización del obtentor en relación con el material de reproducción o de multiplicación de una variedad protegida, y las situaciones de excepción<sup>3</sup>.

Siendo miembro de la UPOV, Chile ha adoptado una legislación nacional en línea con las disposiciones del Convenio Internacional. Si bien dicho convenio fue modificado en 1991, la legislación nacional aún no se reforma y sigue ajustada a las disposiciones acordadas en 1978 (conocidas como UPOV 78). La legislación nacional establece que todo obtentor de variedades, tanto nacionales como extranjeras, que desee proteger en Chile una nueva variedad de su creación, debe inscribirla en el Registro de Variedades Protegidas administrado por la División de Semillas del SAG. Mediante la aplicación de la Ley 19.342 de 1994 que regula los Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, se reconoce

el derecho que el obtentor tiene sobre su variedad, otorgándole la exclusividad para multiplicar y comerciar la semilla o planta de la variedad protegida durante la vigencia de la protección, que es de dieciocho años para los árboles y vides y de quince años para las otras especies<sup>4</sup>. Para contar con esta protección, el obtentor debe demostrar que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable.

Tanto el Convenio internacional como la legislación nacional prevén excepciones al derecho de obtentor. Una de ellas es la posibilidad de usar una variedad protegida con el fin de crear una nueva variedad. Esta situación es conocida como la “excepción del obtentor”, la cual permite que la fuente de germoplasma permanezca accesible a la comunidad de obtentores de manera de mantener activa la base genética para el mejoramiento vegetal y la innovación.

Otra excepción emblemática que prevé el Convenio consiste en la posibilidad dada a los países de restringir el derecho de obtentor y permitir la utilización del producto de la cosecha de la variedad protegida sin solicitar autorización. Esa excepción, muy valorada por el sector, y en particular por los países en desarrollo, es conocida como “el privilegio del agricultor” y, para ser aplicada, debe cumplir condiciones que salvaguarden los intereses del obtentor. Ese privilegio permite entonces a los agricultores utilizar con fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación y dentro de límites razonables, parte del producto de la cosecha que hayan obtenido legítimamente por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida.

Las patentes y los derechos de obtentor son derechos de propiedad intelectual

independientes con diferentes condiciones de protección, requisitos, alcance y excepciones. Los obtentores pueden utilizar derechos de obtentor, patentes u otras formas de derechos de propiedad intelectual o una combinación de estos, en la medida en que estén disponibles en el territorio en cuestión. A modo de ilustración, una nueva variedad vegetal obtenida a través de procedimientos biotecnológicos podría ser protegida de dos maneras en Chile: primero como variedad (semilla), a través del derecho de obtentor, y segundo como procedimiento tecnológico, a través de patente. Incluso, una misma variedad puede implicar más de un procedimiento tecnológico protegido, es decir, ser protegida a través de más de una patente. Finalmente, sólo en tres países del mundo, Australia, Estados Unidos y Japón, esa nueva variedad se podría proteger además a través de una tercera manera, es decir, como planta (ser vivo) a través de patente.

La sofisticación y el creciente uso de los sistemas de patentes y de derechos de obtentores en el mundo agrícola han incrementado las tensiones existentes entre los diferentes grupos de interés del sector agroalimentario en particular y de la sociedad civil en general, como también entre los países productores de tecnologías y los países principalmente usuarios. Los opositores a tales sistemas de protección denuncian, entre otros, el riesgo que existe de patentar o proteger variedades que fueron obtenidas a partir de variedades tradicionales, apropiándose de recursos genéticos y conocimientos tradicionales de las comunidades locales sin retribuirles beneficios<sup>5</sup>. El debate está activo, tanto a nivel nacional como a nivel internacional<sup>6</sup>. Esta situación de tensiones se potencia en el entendido de que los países desarrollados disponen de mayores recursos financieros y desarrollo tecnológico, en tanto

<sup>4</sup> Artículo 11 de la Ley 19.342 de Derechos de Obtentores.

<sup>5</sup> Es importante aclarar que una variedad tradicional no podría ser protegida por la regulación nacional, pues no cumpliría los requisitos exigidos de distinción que debe cumplir una nueva variedad.

<sup>6</sup> Nuestro país establece en la ley 19.039 el otorgamiento de un derecho de PI se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Para ello, el otorgamiento de los derechos sobre una invención desarrollada a partir del material obtenido de dicho patrimonio o conocimientos tradicionales, estará supeditado a que el material obtenido de dicho patrimonio o conocimientos, haya sido adquirido de conformidad al ordenamiento jurídico vigente. No obstante, nuestro ordenamiento hasta ahora no ha regulado este tema en particular.

los países en desarrollo disponen de una alta diversidad de recursos genéticos y menor disponibilidad financiera y tecnológica.

Es así como están adquiriendo mayor intensidad las relaciones de los sistemas de PI avalados por la OMC con otros instrumentos internacionales tales como la Convención de Diversidad Biológica (CDB) y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) impulsado por la FAO, de los cuales Chile es también parte. A pesar de tener objetivos diferentes - la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos y la distribución de los beneficios obtenidos de su uso (CDB y TIRFAA) *versus* la protección de variedades vegetales con miras al desarrollo de nuevas variedades vegetales en beneficio de la sociedad (UPOV) - estos instrumentos no dejan de interactuar, pudiendo complementarse u oponerse según sea el caso. El desafío para un país como Chile, que es miembro de estos tres acuerdos, será el de promover legislaciones nacionales en materia de protección de variedades vegetales y de acceso a recursos fitogenéticos que sean compatibles y que se apoyen mutuamente.

### **c. La protección de información no divulgada**

<sup>7</sup> Artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial

En la mayoría de los países, incluyendo Chile, los productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas deben, para ser comercializados, obtener autorización de parte de la autoridad competente, es decir, del Instituto de Salud Pública (ISP) en el caso de los productos farmacéuticos y del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en el caso de los productos químicos agrícolas. El trámite que conduce a dicha autorización implica la revisión de

extensa información sobre el producto que permita evaluar el riesgo relacionado con su uso. Dicha información debe ser entregada a la autoridad sanitaria por el solicitante, información en general muy exhaustiva, de alto costo para ser generada y de alto valor económico para el que la posea. Con el fin de evitar la apropiación indebida de dicha información por la competencia, el sistema de Propiedad Intelectual considera un instrumento específico llamado "protección de la información no divulgada", el cual busca garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal al mantener secreta esta información por un tiempo determinado.

El Acuerdo ADPIC prevé algunas disposiciones sobre la información no divulgada, en particular los datos de pruebas u otros datos no divulgados cuya comunicación es exigida por las autoridades gubernamentales para aprobar la comercialización para la agricultura de productos químicos conteniendo nuevas entidades químicas. De acuerdo con su artículo 39.3, dicho acuerdo establece la obligación para los gobiernos de proteger esos datos contra todo uso comercial desleal.

Si bien las reglas internacionales no requieren la concesión de derechos exclusivos, en la ley chilena<sup>7</sup> esta disposición se traduce en la protección de datos no divulgados de pruebas para productos químico-agrícolas por una duración de diez años contados desde el otorgamiento de la autorización sanitaria durante los cuales la autoridad sanitaria, en este caso el SAG, no puede divulgar ni utilizar dichos datos para otorgar otra autorización sanitaria a quien no cuente con el permiso del titular.



#### d. Los signos distintivos y sellos de calidad

En oposición al derecho de patente, que no tenía como objeto inicial los productos agrícolas al momento de las negociaciones del ADPIC – aunque después el derecho del obtentor apuntó precisamente a esos productos –, los signos distintivos tales como los sellos de calidad (*label*), las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, sí son propias de la agricultura. Buscando evitar la utilización equívoca de signos distintivos, la protección de productos a través de sellos de calidad apunta no solamente a los intereses de los productores, posibles víctimas de apropiación indebida de su clientela o de deterioro de su reputación, sino también a los intereses de los consumidores, posibles víctimas de fraudes o engaños.

A continuación se listan los diferentes instrumentos de protección de signos distintivos relacionados con el mundo agrícola a los cuales se puede recurrir en Chile actualmente.

##### (i) Las marcas

Si bien pensadas para todo tipo de productos, es evidente que las marcas, en el sentido amplio de su definición – es decir todo signo susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado a productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales – son instrumentos altamente usados por los diferentes actores de la cadena de suministro agrícola, desde los insumos, maquinarias y servicios involucrados en el proceso productivo hasta los productos finales comercializados. La protección que concede la marca es territorial – protege

a nivel nacional<sup>8</sup> – y temporal – por diez años renovables indefinidamente por períodos iguales, previo pago de la tasa correspondiente<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Salvo en el caso de las marcas de establecimientos comerciales en que la protección es a nivel regional. Artículo 23 bis, inciso segundo, ley 19.039.

##### (ii) Las marcas colectivas

Signos distintivos que pueden servir para distinguir la procedencia, el material, el modo de fabricación u otras características comunes de productos provenientes de los miembros de una misma asociación, las marcas colectivas permiten diferenciar en el mercado estos productos de aquellos producidos por terceros y que no forman parte de dicha asociación. La Cerveza *Valdiviana* y los Viñedos Casablanca Route son ejemplos de marcas colectivas registradas en el Inapi.

<sup>9</sup> Artículo 24 de la Ley 19.039 de Propiedad Industrial.

##### (iii) Las marcas de certificación

Signos distintivos que indican que el producto cumple con un conjunto de normas y que además han sido certificados por una autoridad de certificación, las marcas de certificación también han sido ampliamente utilizadas en el sector agrícola, para distintos tipos de productos. El Sabor Limachino, que corresponde a un tipo de tomate, es una de ellas. SIPAM Chiloé, que hace referencia a uno de los Sistemas Importantes del Patrimonio Agrícola Mundial impulsado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)<sup>10</sup>, es otro ejemplo de marca de certificación que beneficia al sector agrícola. Esta última busca proveer a los agricultores y agricultoras del archipiélago de protección jurídica para valorizar la agrobiodiversidad, los recursos genéticos nativos y localmente adaptados, los conocimientos y prácticas tradicionales y la identidad cultural chilota (Odepa, 2014). Otro ejemplo importante para el sector es el Código de Sustentabilidad impulsado por la industria

<sup>10</sup> En el año 2011 Chiloé fue declarado sitio SIPAM – Sistemas Importantes del Patrimonio Agrícola Mundial, que consiste en una iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que busca reconocer y promover la conservación de sitios que poseen características agrícolas y culturales únicas en el mundo.

11 De manera excepcional se pueden también reconocer a través de acuerdos comerciales que incorporan listas de I.G./D.O. reconocidas mutuamente entre las partes.

vitivinícola nacional y registrado en Inapi bajo la marca Certified Sustainable Wine of Chile. Esa marca permite reconocer a las empresas vitivinícolas que cumplen con un conjunto de requisitos de sostenibilidad, lo que les ha permitido posicionarse mejor en mercados exigentes, tales como los monopolios nórdicos en particular en Suecia.

#### **(iv) Las indicaciones geográficas y denominaciones de origen**

Las indicaciones geográficas (I.G.) y las denominaciones de origen (D.O.) son probablemente los productos distintivos más conocidos en el ámbito agroalimentario. Protegen productos originarios del país o de una localidad, siempre que tengan una calidad, reputación u otra característica imputable a su origen geográfico. En el caso de las denominaciones de origen, estos productos deben presentar además factores naturales y humanos que inciden en la caracterización del producto. El concepto de denominación de origen es un subconjunto del concepto de indicación geográfica en el cual los factores humano y cultural juegan un rol fundamental (Odepa, 2006)

Las I.G. y las D.O. aseguran a los consumidores que un producto procede de un cierto territorio y que posee ciertas características que derivan de dicho lugar de producción. Al distinguir un producto usando el sello de una I.G. o una D.O., se hace hincapié en que ese producto es diferente de otros similares y aumenta así su valor. Para dar algunos ejemplos conocidos a nivel mundial podemos mencionar el "Champagne" (espumante francés), el "Tequila" (licor mexicano) o el "Prosciutto di Parma" (cecina italiana). El reconocimiento de las I.G. y D.O. es territorial. Para que una I.G. o D.O. extranjera sea reconocida en Chile, dicho sello

debe generalmente<sup>11</sup> ser registrado acá en Chile, además de su país de origen.

En Chile, tal como en el Acuerdo ADPIC, el tratamiento de las I.G./D.O. de vinos y bebidas espirituosas es distinto al tratamiento de las I.G./D.O. de otros productos alimenticios. De hecho, parten por depender de dos cuerpos legales distintos y por ser administrados por dos instituciones del Estado distintas. Mientras las I.G./D.O. de vinos y bebidas espirituosas se rigen por la Ley 18.455 que fija las normas sobre producción, elaboración, comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres administradas por el SAG, las I.G./D.O. de otros productos silvoagropecuarios y agroindustriales están reconocidas y protegidas en Chile por la Ley 19.039 de Propiedad Industrial - mediante las disposiciones contenidas en los artículos 92 a 105 - administrada por el Inapi.

Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 98 de la Ley 19.039 de Propiedad Industrial que administra Inapi, cuando se trate de solicitudes de indicaciones geográficas o denominaciones de origen chilenas relativas a productos silvoagropecuarios y agroindustriales, se requiere para su registro un informe favorable del Ministerio de Agricultura respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 97 de la misma ley. Es así como este ministerio, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (Odepa), se encarga de evaluar que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos: calidad y representatividad del solicitante; nombre de la indicación solicitada; característica de la I.G. o D.O.; área geográfica delimitada; descripción del producto, señalando sus características (Odepa, 2015).

Al día de hoy, SAG tiene registrados 113 D.O. de vinos en su Decreto N° 464 que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización. Si bien dicho decreto fue promulgado en 1994, su última modificación es reciente, pues data del año 2016. Las D.O. de vinos corresponden a nombres de regiones, subregiones, zonas, áreas y combinaciones de ellas, excepto una que se denomina "Secano Interior", la cual se compone de varias áreas de varias regiones circunscritas a la producción de uva de las variedades País y Cinsault para la elaboración de vinos. A esas denominaciones se suman dos D.O. de vinos generosos que datan del año 1953, se trata de la D.O. *Pajarete* y la D.O. *Vino Asoleado* y una D.O. de bebida espirituosa, la emblemática D.O. *Pisco*, la primera denominación de origen para una bebida alcohólica en América, establecida en el año 1931 y que es regulada por el Decreto N° 521.

Las I.G. registradas en Inapi relacionadas con el sector propiamente agrícola son bastante más recientes, pero en constante aumento. La primera de ellas llamada "Limón de Pica", fue concedida en el año 2010. Algunos años después se sumaron al registro el *Cordero Chilote* (2015), el *Maíz Lluteño* (2015), la *Sandía de Paine* (2016), las *Aceitunas de Azapa* (2016) y el *Tomate Angolino* (2016). En cuanto a las D.O., se destacan el *Prosciutto de Capitán Pastene* (2015), la *Sidra de Punucapa* (2016) y la muy recientemente registrada *Chicha de Curacaví* (2017).

Las I.G. y D.O. se diferencian de las marcas en varios aspectos. Un elemento importante de relevar es que el derecho a usar el sello de las I.G. y D.O. no se limita a los que lo solicitaron. En efecto, todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada,

inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tienen derecho a usar la I.G. o D.O. en relación con los productos señalados en el registro, siempre que cumplan con el reglamento de uso y control establecido para la respectiva I.G. y D.O. (Inapi).

Otro aspecto importante de señalar es la obligación que tienen los países de contemplar normas que permitan a los consumidores distinguir entre indicaciones geográficas homónimas para vinos, tal como lo establece el artículo 23 párrafo 3 del Acuerdo ADPIC. Ese artículo sólo se refiere a vinos y no se incluyen las bebidas espirituosas. Esto tiene como resultado que los Miembros de la OMC están obligados a contemplar la homonimia para el caso de los vinos y, en el caso de las bebidas espirituosas, sólo están facultados a incluir reglas en torno a ella. Frente a esta situación y con el fin de proteger a la D.O. *Pisco* en los mercados internacionales donde compite la bebida nacional con el aguardiente de uvas provenientes de Perú que usa el mismo nombre, Chile ha estado incorporando en cada una de sus negociaciones de acuerdos comerciales, disposiciones específicamente dirigidas a la D.O. *Pisco* nacional, de manera de resguardar su reconocimiento internacional. Dicha responsabilidad recae en la Dirección General de Asuntos Económicos Internacionales (Direcon) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **Programa sello de origen**

Tanto a nivel internacional como nacional se reconoce que el uso de un sello distintivo asociado al lugar de origen, sea a través de marcas colectivas, de certificación, Indicaciones Geográficas (I.G.) o Denominaciones de Origen (D.O.) agrega valor al producto. Permite al que lo usa aumentar su competitividad mediante

el esfuerzo de asociatividad de los productores, destacar tradiciones locales, acceder a un mejor valor y posicionamiento otorgado por la diferenciación, contar con protección frente a competencia engañosa y entregar mayor información sobre el producto, favoreciendo el valor de lo único y distinto y así fortaleciendo la confianza de los consumidores.

Con el fin de impulsar el emprendimiento y desarrollo productivo a través de la correcta utilización de los derechos de propiedad industrial, Inapi, en conjunto con el Ministerio de Economía han impulsado el Programa *Sello de Origen*. Dicho programa busca favorecer la preservación, estímulo y continuidad de formas particulares de manufactura y/o de producción tradicional, a la vez que potenciar

la asociatividad en las comunidades territoriales de origen. El programa considera el apoyo a los productores para obtener el reconocimiento a sus productos como Indicaciones Geográficas (I.G.), Denominaciones de Origen (D.O.), Marcas Colectivas o Marcas de Certificación, como así también para fomentar su uso una vez que lo hayan obtenido. Además de usar su propio signo distintivo, dichos productores pueden usar, para diferenciarse, la marca de certificación del mismo nombre que el Programa: Sello de Origen. Ese sello puede ser utilizado en el mismo producto, en su embalaje, en el material publicitario, en su documentación comercial, en tanto cumpla con las especificaciones exigidas (Inapi).

## 4. Consideraciones finales

Las materias de propiedad intelectual relacionadas con la agricultura involucran el quehacer de varias instituciones públicas en Chile: los ministerios de Economía, Agricultura y Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (Inapi), el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (Odepa) y la Dirección General de Asuntos Económicos Internacionales (Direcon), por citar las principales. Dichas instituciones, según sea su ámbito de competencia, son las responsables de definir la política, administrar la regulación, fomentar el uso y negociar los acuerdos internacionales - a nivel multilateral como bilateral - que se relacionan con esas materias, por lo que se requiere un nivel de coordinación muy alto. Asimismo, se esperan muchos desafíos en el futuro.

Por un lado hemos visto que el desarrollo agrícola mediante la innovación va de la mano con el desarrollo de los sistemas de PI. El uso de nuevos insumos y tecnologías más eficientes trae aparejado el cumplimiento de ciertas obligaciones. Para acceder a esos beneficios, la legislación chilena debe considerar estos nuevos desarrollos internacionales, asegurando el necesario equilibrio entre los derechos del innovador y sus obligaciones hacia los usuarios y la sociedad en general.

Por otro lado, hemos visto también que el uso de signos distintivos protegidos por instrumentos de PI parece ser una apuesta propicia que aporta sustantivamente a la valorización del patrimonio agroalimentario y al rescate de productos locales. En esas

materias, el desafío a nivel nacional recae en el fomento de su uso. A nivel internacional, el escenario es un poco más complejo. Si bien se debe resguardar el reconocimiento de las I.G. y D.O. nacionales en los mercados de destino de nuestras exportaciones, se debe también velar por que las I.G. y D.O. de nuestros socios comerciales afecten lo menos posible nuestra economía local.

Finalmente, de este inventario de instrumentos se puede advertir que, si bien el marco de referencia del sistema nacional de propiedad intelectual relacionada con

la agricultura se basa en lo que instauro el Acuerdo ADPIC de la OMC, varias disposiciones van más allá de lo que establece el acuerdo multilateral. Esas disposiciones comúnmente llamadas "ADPIC +" se originan generalmente de algún acuerdo bilateral con países que las están impulsando. A Chile le recae el desafío de saber aprovecharlas y compatibilizarlas a la vez con las otras obligaciones que tiene ante la comunidad internacional (a través de otros acuerdos de índole ambiental o agrícola que ha adoptado) como también con el bienestar general de la sociedad.

#### Legislación citada:

- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC). [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf)
- Ley 19.039 de Propiedad Industrial. <http://bcn.cl/1v7sp>
- Ley 19.342 de 1994 que regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. <http://bcn.cl/1v06m>
- Ley 18.455 que fija las normas sobre producción, elaboración, comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres. <http://bcn.cl/1vb6m>
- Decreto 464 que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización. <http://bcn.cl/1vcr6>
- Decreto 521 que fija reglamento de la denominación de origen Pisco. <http://bcn.cl/1xnsh>

#### Fuentes:

- Boy, Laurence. Propriété intellectuelle: l'agriculture en première ligne avec l'accord ADPIC. Demeter, 2002.
- FAO. Panel of eminent experts on ethics in food and agriculture. "On intellectual property in food and agriculture". <http://www.fao.org/docrep/014/i2043e/i2043e02d.pdf>
- IICA (Astudillo, Francisco y Alarcón, Enrique). Derechos de propiedad intelectual en la agricultura. COMUNIICA, Año 2, N°8, 1998.
- Inapi. Sitio Internet del Instituto Nacional de Propiedad Industrial. <http://www.inapi.cl>
- Inia. Informe de Trabajo 2016. Unidad de Propiedad Intelectual y Licenciamiento.
- Odepa (Pilar Eguillor). ¿Qué son las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen? Diciembre 2015.
- Odepa (Teresa Agüero). Recursos Genéticos para la alimentación y la

agricultura: iniciativas impulsadas por el Ministerio de Agricultura. Diciembre 2014.

- Odepa (Teresa Agüero). Variedades tradicionales: un patrimonio agrícola que debe ser protegido y valorizado. Julio 2015.

- Odepa (Víctor Esnaola). Sistema de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen para Productos Silvoagropecuarios y Agroindustriales. Junio 2006.

- OMPI. Sitio internet de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <http://www.wipo.int>

